

Anexo 3. Temas para los cuadros comparativos de leyes electorales estatales y federal de México	179
Julia FLORES	
Rebeca DOMÍNGUEZ CORTINA	
Cuadro A. Cuadro comparativo de leyes electorales estatales y federal de México	182
Cuadro B. Cuadro comparativo de leyes electorales estatales y federal de México	198

ANEXO 3

TEMAS PARA LOS CUADROS COMPARATIVOS DE LEYES ELECTORALES ESTATALES Y FEDERAL DE MÉXICO

Julia FLORES
Rebeca DOMÍNGUEZ CORTINA

CUADRO A

- *Levantamiento de la encuesta.* Incluye las especificaciones técnicas acerca de los cuestionarios y el levantamiento de la encuesta.
- *Encuestadores.* Se refiere a los requisitos que deben cumplir las personas físicas o morales que desean levantar una encuesta o realizar un sondeo de opinión durante un periodo electoral.
- *Metodología y muestra.* Identifica a las leyes electorales que tienen señalamientos específicos en relación con la metodología y con la muestra.

CUADRO B

- *Consejo o Dirección Electoral.* Este punto está relacionado con lo estipulado por cada ley para determinar la participación de los consejos electorales estatales y del federal en los señalamientos para el trabajo de las empresas dedicadas a la realización de encuestas y sondeos durante un periodo electoral.

- *Publicación de resultados.* Este punto sirve para ubicar las leyes electorales que estipulan algo en relación con la publicación de los resultados antes de la celebración.
- *Sanciones.* Especifica alguna sanción para las personas físicas o morales que realicen encuestas y sondeos, y que falten a lo estipulado en estas leyes.

TÓPICOS A DISCUTIR

A lo largo de la recopilación y análisis de la información relacionada con los apartados de la legislación electoral relativos a las encuestas y sondeos de opinión, se observaron algunos elementos que permiten discutir acerca de la posibilidad de realizar reformas en este ámbito, en virtud de las necesidades planteadas por las empresas de este ramo.

En primer lugar, las diferencias entre cada una de las leyes estatales en relación con el levantamiento de las encuestas se concentran en el periodo de tiempo en que no se pueden publicar o difundir los resultados de encuestas y sondeos de opinión. Aquellas leyes estatales que hacen referencia a dicha temática señalan plazos de tres días (Coahuila, por ejemplo) u ocho días (Hidalgo, Tlaxcala). La inclusión de artículos sobre esta temática en particular, así como artículos relacionados con la solicitud de permiso para llevar a cabo encuestas de salida, no se presenta en todas las leyes estatales. Dos elementos compartidos por varias legislaciones en este rubro son la necesidad de portar identificación que acredite el carácter no oficial del levantamiento, así como la necesidad de no portar formatos o emblemas similares a partidos o papeletas electorales (Guerrero, Quintana Roo y Tlaxcala). Estos elementos pueden ser puntos de partida importantes para buscar una legislación más unificada entre los estados en estos aspectos.

En relación con la metodología y la muestra, nuevamente sólo algunas legislaciones realizan alguna mención (Aguascalientes, Baja California, Distrito Federal, Jalisco, Querétaro, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas). La mención más común es que las encuestas deberán ceñirse a las exigencias o requisitos

planteados por los institutos o consejos estatales, así como presentar la metodología completa a las mismas instituciones.

Asimismo, se sugiere revisar otros aspectos, por ejemplo el monto de las sanciones a quienes incurran en las faltas establecidas por la ley, ya que, además de que no es igual para todas las entidades federativas, no en todas las leyes se hace el señalamiento respectivo. Por un lado, hay casos (Guerrero, por ejemplo) en los que el Instituto o Consejo Estatal Electoral fija una fianza a su favor en caso de que no se acate lo establecido por la ley, independientemente de la multa fijada. Por otro, es necesario recordar que las sanciones se aplican a los encuestadores aunque haya sido un medio de comunicación el que haya difundido la información, con excepción del caso de Quintana Roo.

Por otra parte, es preciso acotar que las diferencias existentes entre las leyes electorales estatales no interfieren en los procesos federales, ya que en ese caso la normatividad federal es la que los regula. La única distinción que se observa a nivel estatal es la relativa a los periodos de tiempo para difundir los resultados de los estudios a partir de los distintos husos horarios del país.

En todo caso, los encuestadores precisan familiarizarse con la normatividad de cada estado, ya que las variaciones presentadas pueden llegar a generar confusiones. La discusión para homologar las leyes estatales puede ser una sugerencia para evitar estos conflictos, y los costos que en ocasiones representan las sanciones consecuentes.

A. CUADRO COMPARATIVO DE LEYES ELECTORALES
ESTATALES Y FEDERAL DE MÉXICO

<i>Código o ley</i>	<i>Levantamiento de la encuesta</i>	<i>Encuestadores</i>	<i>Metodología de la muestra</i>
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 190 y 404)	No se estipula nada.	Las personas físicas o morales que soliciten o pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo en los periodos electorales deben basarse en lo determinado por el Consejo General del IFE. No se especifica cuáles son estos criterios.	No se estipula nada.
Código Electoral del Estado de Aguascalientes (artículos 164-166)	No se estipula nada.	Las personas físicas o morales que soliciten o pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo en los periodos electorales deben basarse en lo determinado por el Consejo. No se especifica cuáles son estos criterios. En el caso de las <i>encuestas y sondeos de salida</i> , las personas físicas o morales que pretendan realizarlos, deben solicitar la aprobación del Consejo treinta días antes del levantamiento.	Debe ser del conocimiento del Consejo la metodología utilizada para la realización de las encuestas y sondeos, así como la muestra y el método científico en que se basó la selección.

<p>Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California (artículos 309 y 310)</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>Cuando se publiquen los resultados de una encuesta o sondeo, se debe señalar cuál fue el <i>sistema de muestreo, tamaño de muestra y margen de error, nivel de representatividad, procedimiento de selección</i> de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo.</p> <p>También se debe incluir el texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que <i>no han contestado</i> a cada una de ellas.</p> <p>En todos los casos, la metodología utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a <i>disposición</i> de los partidos políticos en la Dirección General del Instituto Estatal Electoral.</p>
<p>Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California Sur (artículos 177 y 178)</p>	<p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido <i>llevar a cabo</i>, encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>No se estipula nada.</p>

<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche (artículos 337 y 339)</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>Las personas físicas o morales que soliciten o pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo en los periodos electorales deben basarse en lo determinado por el Consejo. No se especifica cuáles son estos criterios.</p>	<p>No se estipula nada.</p>
<p>Ley de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza (artículos 190-192, 239 y 240)</p>	<p>Las encuestas sólo representarán la opinión de quien o quienes las realizan, careciendo de valor oficial.</p> <p>El encuestador debe identificarse mediante un distintivo ante los ciudadanos que pretende entrevistar, expresando que su trabajo no es de carácter oficial y que, en todo caso, el responder a la pregunta que se hace es voluntario.</p> <p>La encuesta no deberá recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en <i>papeletas</i> que tengan similitud con las boletas electorales.</p> <p>El levantamiento de encuestas y sondeos debe ser suspen-</p>	<p>Las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre los ciudadanos para determinar su preferencia electoral.</p> <p>Quien realice este tipo de estudios no deberá interferir con las labores normales del proceso electoral.</p>	<p>No se estipula nada.</p>

	dido a más tardar <i>3 días</i> antes de la jornada electoral.		
Código Electoral del Estado de Colima (artículos 215 y 216)	No se estipula nada.	Las personas físicas o morales que pretendan realizar encuestas, sondeos o conteos, deben regirse por los criterios científicos establecidos por el Consejo General. No se especifica cuáles son estos criterios.	No se estipula nada.
Código Electoral del Estado de Chiapas (artículos 69 y 291)	No se estipula nada.	No se estipula nada.	Los criterios científicos serán fijados por el Consejo General, previamente al proceso electoral.
Ley Electoral del Estado de Chihuahua	No se estipula nada.	No se estipula nada.	No se estipula nada.
Código Electoral del Distrito Federal (artículos 163 y 164)	Las encuestas realizadas el día de la jornada electoral, deberán basarse en los siguientes criterios: a) Su diseño y metodología deberá respetar la libertad y secreto del voto; b) Deberán portar identificación que lo acredite como tal, y no tendrán acceso al área que ocupen las casillas; y	Las personas físicas o morales que pretendan realizar <i>encuestas el día de la jornada electoral</i> , deberán solicitar la autorización del Consejo General con <i>30 días</i> de antelación para su aprobación. Quien ordene o solicite la publicación de los resultados de una encuesta o sondeo, debe entregar, a más tardar tres días después, una	La metodología utilizada para la realización de las encuestas o sondeos debe ser del conocimiento del Consejo General. En todos los casos, la <i>metodología</i> utilizada en las encuestas o sondeos de opinión estará a <i>disposición</i> de los partidos políticos y coaliciones en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal.

	c) No se permitirá realizar este tipo de encuestas o sondeos de opinión a las asociaciones políticas, ni a sus organizaciones, ni a las coaliciones.	copia del estudio completo al Consejo General.	
Código Estatal Electoral de Durango (artículo 204)	No se estipula nada.	Quien ordene o solicite la publicación de los resultados de una encuesta o sondeo, debe entregar una copia del estudio completo al secretario ejecutivo.	Los criterios científicos para la realización de las encuestas y sondeos relativos a las preferencias electorales estarán determinados por el Consejo Estatal. No se especifica cuáles son estos criterios.
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato	No se estipula nada.	No se estipula nada.	No se estipula nada.
Código Electoral del Estado de Guerrero (artículos 162 y 292)	Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.	Las empresas y organizaciones que pretendan realizar encuestas y sondeos relativos a las preferencias electorales deberán contar con la autorización del Consejo Estatal para poder realizar esa labor, con base en la propuesta metodológica de los solicitantes.	

	<p>Se entiende por <i>encuestas de salida</i>, la actividad que realizan el día de la jornada electoral las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que hayan emitido su voto.</p> <p>Se entiende por <i>conteo rápido</i>, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal Electoral para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.</p> <p>La <i>encuesta de salida</i> no deberá realizarse en documentos en los que se reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.</p>	<p>El día de la jornada electoral, sólo podrán realizar este tipo de estudios, las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo Estatal.</p>	
--	--	--	--

<p>Ley Electoral del Estado de Hidalgo (artículos 157 y 197-205)</p>	<p>Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.</p> <p>Las encuestas o sondeos de opinión podrán realizarse a partir del inicio de las campañas políticas y hasta ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral.</p>	<p>Las empresas y organizaciones que deseen realizar encuestas o sondeos de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán presentar <i>solicitud</i> ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a partir de su instalación y hasta un mes antes de la jornada electoral.</p>	
<p>Ley Electoral del Estado de Jalisco (artículo 70 bis)</p>	<p>Las personas que realicen y publiquen encuestas y sondeos de opinión relativos a los comicios electorales deberán conservar, hasta la conclusión del proceso, los cuestionarios y bases de datos para identificar variables y valores, así como los procedimientos de cálculo utilizados.</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>La metodología empleada para la realización de las encuestas y sondeos debe ser aprobada por el Instituto Electoral.</p> <p>El Instituto Electoral publicará a través de su página de Internet, los métodos y procedimientos para la realización de encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos político-electorales.</p> <p>No se especifica cuáles son los criterios científicos.</p>

Código Electoral del Estado de México (artículo 159)	No se estipula nada.	Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine la Junta General.	No se estipula nada.
Código Electoral del Estado de Michoacán	No se estipula nada.	No se estipula nada.	No se estipula nada.
Código Electoral del Estado de Morelos (artículo 144)	No se estipula nada.	Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, adoptarán los criterios generales de carácter científico, que para tal efecto determine el Consejo Estatal Electoral.	Los criterios científicos para la realización de encuestas y sondeos de opinión relativos a las preferencias electorales serán especificados por el Consejo Estatal Electoral. No se especifica cuáles son los criterios científicos.
Código Electoral del Estado de Nayarit	No se estipula nada.	No se estipula nada.	No se estipula nada.
Ley Electoral del Estado de Nuevo León	No se estipula nada.	No se estipula nada.	No se estipula nada.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca*	No se estipula nada.	No se estipula nada.	No se estipula nada.
Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla	No se estipula nada.	No se estipula nada.	No se estipula nada.
Ley Electoral del Estado de Querétaro (artículo 112 bis)	No se estipula nada.	No se estipula nada.	Los criterios generales de carácter científico para la realización de las encuestas y sondeos de opinión relativos a las preferencias electorales estarán determinados por el Consejo General. No se especifica cuáles son estos criterios científicos.

* En el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca no está estipulado nada en referencia a las encuestas y sondeos. En este caso, los representantes de los partidos políticos, al seno del Consejo General Electoral del Instituto Electoral Estatal de Oaxaca, acuerdan lo conducente al tema.

FUENTE: Oficina de Comunicación Social del Instituto Electoral Estatal de Oaxaca.

<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo (artículos 145 y 146)</p>	<p>Se entiende por encuesta o sondeo de opinión, el estudio que realicen las empresas y organizaciones registradas ante el Instituto, a fin de conocer la preferencia político-electoral de la ciudadanía.</p> <p>Se entiende por encuestas de salida, la actividad que realicen las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer la preferencia electoral de los ciudadanos que así deseen manifestarlo, después de que éstos han emitido su voto.</p> <p>Se entiende por conteos rápidos, la actividad que realizan las empresas y organizaciones autorizadas por el Consejo General del Instituto Electoral, para conocer de manera parcial o total, la suma de los resultados electorales publicados en el exterior de las casillas. Dichos resultados no tendrán el carácter de oficiales.</p>	<p>Aquellos que pretendan llevar a cabo encuestas o sondeos de opinión con motivos electorales deberán regirse por los criterios científicos y técnicos establecidos por la Junta General del Instituto.</p>	<p>No se estipula nada.</p>
--	---	--	-----------------------------

	<p>Los realizadores de cualquier encuesta o sondeo de opinión, encuestas de salida y/o conteos rápidos, deberán cumplir con las especificaciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Denominación y domicilio del organismo o entidad, pública o privada, o de la persona física que haya realizado el sondeo, así como de la que haya solicitado su realización;b) Características técnicas del sondeo, que incluyan necesariamente sistema de muestreo, tamaño de la muestra, margen de error de la misma, nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados y fecha de realización del trabajo de campo;c) Texto íntegro de las cuestiones planteadas y número de personas que no han contestado a cada una de ellas; y... <p>La encuesta no deberá recogerse en documentos que reproduzcan los emblemas y co-</p>		
--	--	--	--

	<p>lores de los partidos políticos, ni en papeletas que tengan similitud con las boletas electorales.</p> <p>El día de la jornada electoral sólo podrán realizar encuestas de salida las empresas u organizaciones que hayan sido autorizadas por el Consejo General del Instituto, las cuales deberán cumplir con la normatividad que para ello se establezca.</p>		
Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (artículo 64)	No se estipula nada.	Las empresas, organizaciones e instituciones que pretendan realizar estudios de opinión relacionados con las preferencias electorales deberán contar con la autorización del Consejo Estatal Electoral.	No se estipula nada.
Ley Electoral del Estado de Sinaloa	No se estipula nada.	No se estipula nada.	No se estipula nada.
Código Electoral para el Estado de Sonora	No se estipula nada.	No se estipula nada.	No se estipula nada.

<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco (artículo 185)</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>Los criterios generales de carácter científico para la realización de las encuestas y sondeos de opinión relativos a las preferencias electorales estarán determinados por el Consejo Estatal. No se especifica cuáles son estos criterios científicos.</p>
<p>Código Electoral para el Estado de Tamaulipas (artículo 146)</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>Los criterios generales de carácter científico para la realización de las encuestas y sondeos de opinión relativos a las preferencias electorales estarán determinados por el Consejo Estatal.</p>
<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (artículos 175, 268-276 y 445)</p>	<p>No se podrán realizar encuestas o sondeos sobre asuntos electorales durante el lapso de ocho días antes de la elección de que se trate, y el día de la jornada electoral. Las <i>encuestas de salida</i> podrán realizarse durante la jornada electoral, y se sujetarán a las reglas siguientes:</p>	<p>Cualquier persona física o moral podrá realizar y difundir encuestas, sondeos o estudios de opinión pública sobre asuntos electorales, excepto durante el lapso de ocho días antes de la elección de que se trate, y el día de la jornada electoral. Quienes realicen y difundan estudios de opinión, encuestas o sondeos sobre asuntos electorales vin-</p>	<p>La metodología para la realización de encuestas y sondeos de opinión relativos a las preferencias electorales será establecida por el Consejo General del Instituto. No se especifica cuáles son los criterios científicos.</p>

	<p>I. Evitarán interferir en el desarrollo de la votación en la elección de que se trate;</p> <p>II. Deberán llevar a cabo su trabajo alejados de la casilla más de treinta metros;</p> <p>III. Deberán presentar al Instituto el proyecto que realizarán, incluyendo la metodología y el formulario completo, por lo menos cinco días antes del inicio de la jornada electoral;</p> <p>IV. La metodología que apliquen se sujetará a lo dispuesto en este Código en lo relativo a encuestas, sondeos de opinión y estudios de opinión, y</p> <p>V. Podrán difundir los resultados de la encuesta a partir de las veinte horas del día de la jornada electoral.</p> <p>En cualquier caso, el encuestador debe identificarse mediante un distintivo ante los ciudadanos que pretende entrevistar, expresando que su trabajo no es de carácter ofi-</p>	<p>culados a los procesos de elección popular, deberán sujetarse a las reglas establecidas aquí.</p>	
--	---	--	--

	<p>cial y que, en todo caso, el responder a las preguntas que se hacen es un acto voluntario.</p> <p>Las encuestas y los sondeos de opinión no deberán realizarse en documentos que reproduzcan los emblemas y colores de los partidos políticos, ni en <i>papeletas</i> que tengan similitud con las boletas electorales.</p>		
Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículos 81 y 89)	El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal, regulará las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.	No se estipula nada.	No se estipula nada.
Código Electoral del Estado de Yucatán	No se estipula nada.	No se estipula nada.	No se estipula nada.
Ley Electoral del Estado de Zacatecas (artículos 144 y 147)	No se estipula nada.	Los partidos políticos, las instituciones académicas, las organizaciones de profesionistas, los medios de comunicación y los ciudadanos en general, pueden realizar encuestas entre la ciudadanía en las que ésta exprese su preferencia electoral.	Los criterios metodológicos para la realización de encuestas y sondeos de opinión sobre las preferencias electorales serán establecidos por el Consejo Estatal.

		Las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de las votaciones, deberán registrarse ante el Instituto, y adoptarán los criterios generales de carácter científico que para tal efecto determine el Consejo General.	
--	--	--	--

B. CUADRO COMPARATIVO DE LEYES ELECTORALES
ESTATALES Y FEDERAL DE MÉXICO

<i>Código o ley</i>	<i>Consejo o Dirección Electoral</i>	<i>Publicación de resultados</i>	<i>Sanciones</i>
Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (artículos 190 y 404)	<p>El Consejo General determina los criterios de carácter científico para llevar a cabo encuestas por muestreo. No se especifica cuáles son estos criterios.</p> <p>El Consejo debe tener una copia de los estudios completos antes de que sean publicados por cualquier medio.</p>	<p>Antes de publicar los resultados de las encuestas o sondeos por cualquier medio, se debe entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto.</p> <p>Se prohíbe dar a conocer resultados de encuestas y sondeos relativos a las elecciones durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional.</p>	<p>Quienes no acaten lo estipulado en relación con la publicación de los resultados de los estudios quedan sujetos a las penas señaladas por el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.</p> <p>Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien no acate lo establecido en esta ley en relación con la publicación de resultados de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.</p>
Código Electoral del Estado de Aguascalientes (artículos 164-166)	<p>El Consejo determina los criterios científicos para la realización de encuestas y sondeos. No se especifica cuáles son estos criterios.</p> <p>El Consejo debe tener una copia de los estudios completos donde</p>	<p>Quien solicite o realice una encuesta debe dar una copia del estudio completo al Consejo, antes de publicarlo.</p> <p>Todo estudio que sea difundido, debe ir acompañado de la meto-</p>	<p>Quienes no acaten lo estipulado en relación con la publicación de los resultados quedan sujetos a las penas aplicables a aquellos que incurran en alguno de los tipos previstos y sancionados en</p>

	<p>se indique de qué tipo y objetivo son, así como si serán difundidos o no y, en su caso, por cuál medio.</p> <p>El Consejo debe conocer con <i>30 días de anticipación</i> las solicitudes para la realización de <i>encuestas y sondeos de salida</i>. Y tres días después emitirá su resolución.</p> <p>El Consejo debe conocer los datos relativos a las personas físicas o morales que elaboraron los estudios, así como del solicitante y de la metodología empleada. Dos días después al de la elección los dará a conocer para el caso de las encuestas de salida y conteos rápidos.</p>	<p>dología empleada para su realización, la muestra y el método científico utilizado para la selección de la muestra.</p> <p>Se prohíbe dar a conocer resultados de encuestas y sondeos relativos a las elecciones durante los 8 días previos a la elección y hasta dos horas después del cierre oficial de las casillas.</p>	<p>la ley de la materia y en este Código.</p> <p>No se especifica cuál es la sanción.</p>
<p>Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California (artículos 309 y 310)</p>	<p>La Dirección General del Instituto Estatal Electoral verificará que los datos proporcionados sobre la persona física o moral que realice los estudios no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas.</p>	<p>Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar a la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, dentro de los <i>tres días siguientes</i>, un ejemplar del estudio completo.</p> <p>Se prohíbe dar a conocer los resultados de encuestas o sondeos</p>	<p>Quien no acate lo referente a la publicación de resultados de los estudios queda sujeto a lo dispuesto por el Código Penal para el Estado de Baja California.</p> <p>No se especifica cuál es la sanción.</p>

		<p>sobre preferencias electorales durante los ocho días previos al día de la elección, y hasta la hora del cierre oficial de las casillas.</p> <p>Los <i>medios informativos</i> que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la presente Ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, están obligados a publicar y difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Dirección General del Instituto Estatal Electoral, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.</p>	
Ley Electoral del Estado de Baja California Sur (artículos 177 y 178)	No se estipula nada.	Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.	No se estipula nada.

		El presidente del Instituto debe tener una copia de todo aquel estudio que sea publicado o difundido.	
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche (artículos 337 y 339)	El Consejo determina el criterio científico para el levantamiento de las encuestas. No se especifica cuáles son estos criterios. El Consejo debe tener una copia de todo aquel estudio que sea publicado o difundido.	Durante los <i>quince días</i> anteriores a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.	Quien no acate lo referente a la publicación de resultados de los estudios, queda sujeto a lo dispuesto por el artículo 381 del Código Penal vigente en el estado. No se especifica cuál es la sanción.
Ley de Instituciones Políticas y de Procedimientos Electorales del Estado de Coahuila de Zaragoza (artículos 190-192, 239 y 240)	No se estipula nada.	La difusión de los resultados de encuestas y sondeos deberá ser suspendida a más tardar tres días antes de la jornada electoral.	Se aplicará multa de trescientos mil a un millón quinientos mil pesos a quienes practiquen encuestas públicas y no se ajusten a la metodología o publiquen resultados fuera de los tiempos establecidos por la Ley. Quienes realicen encuestas públicas sin autorización del Instituto o las difundan, serán sancionados por dicho Instituto con multa hasta por la cantidad de un millón quinientos mil pesos.

<p>Código Electoral del Estado de Colima (artículos 215 y 216)</p>	<p>El Consejo General determina cuáles son los criterios científicos para la realización de encuestas y sondeos en los periodos electorales. No se especifica cuáles son estos criterios.</p>	<p>Antes de que los resultados de cualquier encuesta o sondeo sean publicados, el presidente del Instituto debe contar con una copia del estudio completo.</p> <p>Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión o conteos rápidos que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p>	<p>Quienes no acaten lo estipulado en relación con la publicación de los resultados de los estudios quedan sujetos a las penas y sanciones aplicables.</p> <p>No se señala cuáles son las sanciones.</p>
<p>Código Electoral del Estado de Chiapas (artículos 69 y 291)</p>	<p>Previamente al proceso electoral, el Consejo General fijará los criterios científicos para realizar las encuestas, sondeos, conteos rápidos o cualquier otro ejercicio muestral relacionado con las preferencias electorales.</p>	<p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta antes de las dieciocho horas del día de la jornada electoral, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas, o sondeos de opinión, o conteos rápidos, o cualquier otro ejercicio muestral relacionado con las preferencias electorales.</p>	<p>A quien o quienes infrinjan lo dispuesto en este párrafo se les aplicarán las sanciones previstas en este Código, sin perjuicio de las demás que pudieran corresponderles en razón de otras leyes.</p> <p>La sanción será la cantidad equivalente a <i>500 días de salario mínimo vigente en la entidad</i>.</p>

<p>Ley Electoral del Estado de Chihuahua (artículo 90)</p>	<p>El Consejo debe tener una copia de todo aquel estudio que pretenda ser publicado o difundido.</p>	<p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p>	<p>No se estipula nada.</p>
<p>Código Electoral del Distrito Federal (artículos 163 y 164)</p>	<p>El Consejo General debe contar con una copia de todo aquel estudio que sea publicado o difundido dentro de los <i>tres días siguientes</i>. El Consejo General debe autorizar con <i>30 días de anticipación</i>, toda labor de <i>encuesta o sondeo el mismo día de la jornada electoral</i>.</p>	<p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión relativos a las preferencias electorales.</p>	<p>Quien incurra en alguna falta en relación con la publicación de los resultados de estos estudios quedará sujeto a las penas y sanciones correspondientes. No se señala cuáles son estas sanciones.</p>
<p>Código Estatal Electoral para el Estado de Durango (artículo 204)</p>	<p>El Consejo Estatal determina los criterios científicos para la realización de encuestas y sondeos relacionados con las preferencias electorales.</p>	<p>Durante los ocho días previos al de la jornada electoral y hasta que el Consejo Estatal Electoral haya dado a conocer los resultados preliminares, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos relativos a las preferencias electorales.</p>	<p>Quien incurra en alguna falta en relación con la publicación de los resultados de estos estudios quedará sujeto a las penas aplicables por el Código Penal para el Estado de Durango. No se señala cuáles son estas sanciones.</p>

		El secretario ejecutivo del Instituto debe contar con una copia de todo aquel estudio que se pretenda publicar o difundir por cualquier medio.	
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato (artículo 192)	No se estipula nada.	Durante los ocho días que anteceden a la jornada electoral, no se podrán difundir o publicar en cualquier medio de comunicación los resultados de las encuestas o sondeos sobre las preferencias electorales de los ciudadanos.	No se estipula nada.
Código Electoral del Estado de Guerrero (artículos 162 y 292)	Concluida su actividad, las empresas y organizaciones entregarán al Consejo Estatal Electoral copia del estudio completo realizado y de los resultados obtenidos. El Consejo fijará una <i>fianza de una cantidad equivalente a diez mil salarios mínimos vigentes en el Estado</i> a quien incurra en faltas relacionadas con la publicación de los resultados y la metodología. La fianza se hará efectiva a favor del patrimonio del Consejo Estatal Electoral sin	Durante los <i>cinco días previos a la elección y hasta el cierre de las casillas</i> , queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión relativos a las preferencias electorales. El resultado de las encuestas de salida o sondeos de opinión sólo podrá darse a conocer después del cierre de las casillas en la hora que para el efecto determine por acuerdo el Consejo Estatal Electoral.	Quien incurra en alguna falta en relación con la publicación de los resultados y la metodología de estos estudios quedará sujeto a las penas aplicables por el artículo 292 del Código Penal del estado, equivalente a una multa de <i>veinte a doscientos días de salario mínimo diario general vigente en el estado o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez.</i>

	perjuicio de las demás sanciones aplicables a los infractores.		
Ley Electoral del Estado de Hidalgo (artículos 157 y 197-205)	El Consejo debe dar su autorización para que empresas y organizaciones puedan realizar encuestas de salida el día de la jornada electoral. Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes.	Queda prohibido publicar o difundir los resultados de las encuestas o sondeos de opinión que se hayan realizado durante los ocho días naturales anteriores al día de la jornada electoral.	El incumplimiento de lo señalado aquí en relación con las encuestas y sondeos relacionados con las preferencias electorales será sancionado en los términos que se establezcan en esta Ley. No se especifica cuáles son estas sanciones.
Ley Electoral del Estado de Jalisco (artículo 70 bis)	No se estipula nada.	El Instituto Electoral debe tener una copia de los resultados publicados y los datos básicos sobre métodos y procedimientos para su realización. <i>Durante los ocho días previos a la elección y hasta las 18:00 horas del día de la jornada electoral, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión sobre las preferencias electorales.</i>	Quien no acate lo estipulado aquí en relación con la publicación de los resultados de las encuestas estará sujeto a las penas aplicables previstas en el título décimo noveno del Código Penal del Estado de Jalisco. No se especifica cuál es la sanción.
Código Electoral del Estado de México	El Consejo General debe contar con una copia de la metodología	El Consejo General debe tener una copia de los resultados pu-	Quienes infrinjan las prohibiciones señaladas aquí, quedarán su-

(artículo 159)	y los resultados de todo aquel estudio que sea publicado o difundido por cualquier medio.	<p>blicados y los datos básicos sobre los métodos y procedimientos para su realización.</p> <p>Si los resultados de los estudios relativos a las preferencias electorales son publicados o difundidos por cualquier medio, deberán ir acompañados por la <i>metodología empleada y el grado de confiabilidad</i>.</p>	<p>jetos a las sanciones que este Código impone, así como a las penas que señalan el Código Penal del estado y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No se especifica cuál es la sanción.</p>
Código Electoral del Estado de Michoacán (artículo 173)	El Consejo General debe tener una copia de los estudios realizados, así como de la metodología empleada.	<p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Todo estudio que sea publicado debe ir acompañado de la metodología empleada para su realización.</p>	No se estipula nada.
Código Electoral del Estado de Morelos (artículo 144)	No se estipula nada.	Durante los <i>tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas</i> , que-	Quien infrinja lo establecido aquí en relación con la publicación de los estudios será sancio-

		<p>da prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión relativos a las preferencias electorales.</p> <p>El secretario ejecutivo del Instituto deberá contar con una copia de todo estudio que sea publicado o difundido por cualquier medio.</p>	<p>nado por el artículo 314, fracción VIII, del Código Penal para el Estado de Morelos.</p> <p>No se especifica cuáles son estas sanciones.</p>
<p>Código Electoral del Estado de Nayarit (artículos 77 y 172)</p>	<p>El Consejo Estatal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>a) Conocer y aprobar, en su caso, los criterios básicos que deberán satisfacer las empresas u organismos públicos y privados para la realización de sondeos de opinión, encuestas o sondeos rápidos.</p> <p>b) Establecer bases para la contratación con empresas o instituciones que presten servicios profesionales para la realización de conteos rápidos de resultados electorales y encuestas de preferencias electorales.</p> <p>El Consejo debe contar con una copia de todo estudio que haya</p>	<p>El presidente del Consejo deberá contar con una copia de todo estudio que sea publicado o difundido por cualquier medio.</p> <p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio de comunicación estatal, los resultados de encuestas, sondeos de opinión y resultados que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p>	<p>La infracción a estas disposiciones será sancionada en los términos que disponga el Código Penal.</p> <p>No se especifica cuáles son esas sanciones.</p>

	sido publicado o difundido por cualquier medio.		
Ley Electoral del Estado de Nuevo León (artículos 139 y 297)	No se estipula nada.	Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión relativos a las preferencias electorales. Se deberá entregar al presidente de la Comisión Estatal una copia de todo estudio que vaya a ser publicado o difundido por cualquier medio.	Quien no acate lo relativo a la publicación de los resultados de los estudios será sancionado con una multa de veinte a cien días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, impuesta por la Comisión Estatal Electoral.
Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca*	No se estipula nada.	No se estipula nada.	No se estipula nada.
Código de Instituciones y	El Consejo General aprobará el Reglamento Interior del Insti-	Si se van a publicar o difundir por cualquier medio los resulta-	Quien incurra en faltas relacionadas con la publicación de los

* En este caso, los representantes de los partidos políticos, al seno del Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Oaxaca, acuerdan lo conducente al tema.

FUENTE: Oficina de Comunicación Social del Instituto Electoral de Oaxaca.

<p>Procesos Electorales del Estado de Puebla (artículos 89 y 221-223)</p>	<p>tuto y el Estatuto del Servicio Electoral Profesional, así como los lineamientos que regirán la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, a propuestas que al efecto le formule el consejero presidente.</p> <p>El Consejo General reglamentará la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión, incluyendo por lo menos los datos siguientes:</p> <p>I. Nombre de quien las haya ordenado y patrocinado;</p> <p>II. Lapso en que se realizaron;</p> <p>III. Lugar en que se levantaron;</p> <p>IV. Pregunta o preguntas que conducen al resultado publicado;</p> <p>V. Campo muestral y tamaño de la muestra; y</p> <p>VI. Margen de error.</p>	<p>dos de estudios relacionados con las preferencias electorales, se deberá entregar una copia, que incluya la nota metodológica, al director general del Instituto.</p> <p>La publicación de los resultados está reglamentada por el Consejo General.</p> <p>Durante los ocho días previos a la jornada electoral, en la fecha de la elección y hasta las veinte horas de ese día, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión relacionados con las preferencias electorales.</p>	<p>resultados de encuestas y sondeos de opinión referentes a las preferencias electorales será sancionado por el Código de Defensa Social del Estado y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No se especifica cuáles son estas sanciones.</p>
<p>Ley Electoral del Estado de Querétaro (artículo 112 bis)</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta una hora después del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier me-</p>	<p>No se estipula nada.</p>

		<p>dio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión relativos a las preferencias electorales.</p> <p>Si se van a publicar o difundir por cualquier medio los resultados de estudios relacionados con las preferencias electorales, se deberá entregar una copia, que incluya la metodología empleada y el grado de confiabilidad, al Consejo General a través de la Comisión de Radio-Difusión.</p>	
<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Quintana Roo (artículos 145 y 146)</p>	<p>El Consejo General debe conocer la metodología de todos los estudios o sondeos de opinión para los que se haya solicitado permiso.</p>	<p>Durante los <i>ocho días naturales previos al de la jornada electoral y hasta cuatro horas después del cierre oficial de las casillas</i>, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Quien ordene la publicación o difusión de cualquier encuesta o sondeo de opinión, deberá entregar a la Junta General del Instituto, dentro de los tres días pre-</p>	<p>Los medios informativos que hayan publicado o difundido un sondeo o encuesta, violando las disposiciones de la ley, sin menoscabo de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, están obligados a publicar y difundir, en el plazo de tres días, las rectificaciones requeridas por la Junta General del Instituto, anunciando su procedencia y el motivo de su rectificación.</p> <p>Para garantizar el cumplimiento de estos ordenamientos, el Consejo General solicitará el auxilio de las autoridades competentes.</p>

		<p>vios, un ejemplar del estudio completo realizado.</p> <p>Todo estudio cuyos resultados sean publicados o difundidos debe ir acompañado por la metodología empleada para su realización.</p>	<p>Su incumplimiento será sancionado en los términos que establezca la Ley Electoral.</p>
<p>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí (artículo 64)</p>	<p>El Consejo Estatal Electoral debe dar su autorización a las empresas, organizaciones e instituciones que pretendan realizar estudios de opinión relacionados con las preferencias electorales.</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>No se estipula nada.</p>
<p>Ley Electoral del Estado de Sinaloa</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>No se estipula nada.</p>	<p>No se estipula nada.</p>
<p>Código Electoral para el Estado de Sonora (artículos 217, 218 y 379)</p>	<p>El Consejo Estatal debe contar con una copia de todo estudio de opinión relativo a las preferencias electorales que sea publicado.</p> <p>El Consejo Estatal deberá autorizar, si fuera necesario, la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre las preferencias electorales.</p>	<p>No podrán difundirse los resultados de encuestas de opinión sobre asuntos electorales desde <i>3 días antes de la jornada electoral y el día de la jornada electoral, sin previa autorización del Consejo Estatal.</i></p> <p>Si se pretende difundir o publicar resultados de encuestas y sondeos de opinión, se debe entregar una copia del estudio completo al Consejo Electoral.</p>	<p>Las infracciones en que incurran quienes practiquen encuestas públicas serán sancionadas con multa de entre <i>siete mil a treinta mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del estado.</i></p>

<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tabasco (artículo 185)</p>	<p>El Consejo Electoral determina los criterios científicos para la realización de encuestas y sondeos de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias electorales.</p>	<p>Durante los ocho días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren instaladas en el Estado, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión relacionados con las preferencias electorales.</p> <p>El secretario ejecutivo del Instituto debe contar con una copia de todo aquel estudio que vaya a ser publicado o difundido por cualquier medio.</p>	<p>Quien no acate lo relativo a la publicación de los resultados de estos estudios queda sujeto a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en alguno de los delitos previstos en el Código Penal del estado.</p> <p>No se especifica cuáles son estas sanciones.</p>
<p>Código Electoral para el Estado de Tamaulipas (artículo 146)</p>	<p>El presidente del Consejo Electoral deberá contar con una copia de todo estudio de opinión relativo a las preferencias electorales que vaya a ser publicado o difundido.</p> <p>El Consejo Estatal Electoral emitirá los lineamientos básicos de carácter técnico-metodológico que deberán satisfacer las personas físicas y morales de cualquier índole que realicen encuestas o sondeos de intención del voto o preferencia electoral.</p>	<p>Durante los 8 días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p>	<p>Quien no acate lo relativo a la publicación de los resultados de estos estudios queda sujeto a las penas y sanciones aplicables a los infractores que incurran en alguno de los delitos previstos en el Código Penal para el Estado de Tamaulipas.</p> <p>No se especifica cuáles son estas sanciones.</p>

<p>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala (artículos 175, 268-276 y 445)</p>	<p>El Consejo General emitirá los lineamientos y criterios metodológicos a que deberá sujetarse la aplicación de encuestas, sondeos de opinión y todo tipo de estudios de opinión sobre asuntos electorales.</p>	<p>Quienes realicen estudios relativos a las preferencias electorales deberán entregar al Instituto una copia del reporte que contenga el resultado de la encuesta, el sondeo o el estudio de opinión, así como el formulario completo que se hubiere aplicado, a más tardar setenta y dos horas antes de su publicación o difusión.</p> <p>El <i>reporte</i> deberá proporcionar los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre de la empresa; b) Nombre del patrocinador; c) Periodo de levantamiento de datos; d) Tipo de encuesta, sondeo o estudio; e) Tamaño de la muestra; f) El universo; g) Técnica del muestreo; h) Método del muestreo; i) Cobertura territorial; j) Tipo de formulario; k) Nombre de los encuestadores; 	<p>No se estipula nada.</p>
---	--	--	-----------------------------

		<p>l) Responsables de la aplicación de la encuesta o sondeo de opinión; y</p> <p>m) Margen de error y confiabilidad de los datos obtenidos.</p>	
<p>Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (artículos 81 y 89)</p>	<p>El Consejo General del Instituto es el encargado de normar y vigilar lo referente al levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadístico relacionados con los procesos electorales que se realicen en la entidad.</p>	<p>La publicación de los resultados de estudios de opinión relacionados con las preferencias electorales será regulada por el Consejo General del Instituto.</p> <p>No se especifica cuáles son los criterios.</p>	<p>Las <i>infracciones</i> que cometan contra lo previsto en este Código los ciudadanos y organizaciones que participen como observadores de las actividades electorales o en el levantamiento y difusión de sondeos y encuestas relativos a estos procesos, serán sancionados bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano conocerá de las infracciones mencionadas y, de ser procedente, las comunicará al Consejo General, en cuyo caso éste emplazará al ciudadano u organización que sea presunto responsable de la infracción para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas, que sólo podrán ser documentales, técnicas cuando por</p>

			<p>su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones;</p> <p>II. En todos los casos en que se solicite la intervención del Consejo General, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano deberá remitirle la información y documentación que obre en su poder, junto con la comunicación mencionada en la fracción anterior;</p> <p>III. Concluido el plazo a que se refiere la fracción I, el Consejo General resolverá dentro de los quince días siguientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, y de ser procedente fijará la sanción correspondiente;</p> <p>IV. Las sanciones podrán consistir en apercibimiento público, cancelación de la acreditación o registro ante los órganos electorales, así como la inhabilitación para intervenir en los tér-</p>
--	--	--	---

			<p>minos de este Código en, al menos, dos procesos electorales; y, V. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano podrán ser recurridas ante la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos por este Código.</p>
<p>Código Electoral del Estado de Yucatán (artículo 174)</p>	<p>El Consejo Electoral debe tener una copia de todo aquel estudio relativo a cuestiones electorales, que se realice desde el inicio de las campañas hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección.</p>	<p>Durante los <i>quince días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas</i>, queda prohibido publicar o difundir por cualquier medio, los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos.</p> <p>Se debe entregar una copia del estudio completo al presidente del Consejo Electoral del Estado.</p>	<p>No se estipula nada.</p>
<p>Ley Electoral del Estado de Zacatecas (artículos 144 y 147)</p>	<p>El Consejo General podrá solicitar dictámenes técnico-científicos de los procesos metodológicos de las encuestas, por parte de instituciones de educación superior.</p>	<p>La publicación de los resultados de una encuesta es responsabilidad de quienes la realizan, careciendo de cualquier valor oficial. Quien ejecute estos trabajos</p>	<p>A quienes incumplan lo dispuesto en relación con la publicación y difusión de estos resultados, se les impondrá de <i>tres meses a un año de prisión, multa de diez</i></p>

		<p>jos no deberá interferir con las actividades inherentes al proceso electoral.</p> <p>Quien conforme a la ley solicite u ordene la realización o publicación de cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previo a su difusión por cualquier medio, deberá entregar copia del estudio completo al secretario ejecutivo del Instituto.</p> <p>Queda prohibida, durante los ocho días previos a la jornada electoral y hasta la hora del cierre oficial de la recepción de la votación, la publicación y difusión de resultados de encuestas y sondeos.</p>	<p><i>a cien cuotas de salario mínimo general vigente en la entidad, y la suspensión de sus derechos políticos hasta por un año. Ello de conformidad con la fracción XIV del artículo 375 del Código Penal del estado.</i></p>
--	--	---	--